



Recurso nº 1301/2024

Resolución nº 1478/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.M.P.B., en representación de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L., en compromiso de UTE, contra la adjudicación del procedimiento *“Servicios submarinos de inspección, recuperación de objetos y asistencia a mantenimiento en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, con expediente 62-120/2022, convocado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife el procedimiento de contratación de los *“servicios submarinos de inspección, recuperación de objetos y asistencia a mantenimiento en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”* (expte. 62-120/2022), por un valor estimado de 2.238.106,15 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 10 de noviembre de 2023 el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife dictó resolución por la que se adjudicó el contrato a la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L., que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de noviembre de 2023.

Tercero. Con fecha 1 de diciembre de 2023, D. J.M.P.B., actuando en representación de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L. (concurrentes al procedimiento de contratación como AMES ATF U.T.E. 288606), interpuso reclamación



en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el Antecedente de Hecho anterior al amparo de lo establecido en los artículos 119 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), reclamación que fue tramitada por este Tribunal con el nº 1665/2023.

Cuarto. Con fecha 25 de enero de 2024, este Tribunal dictó Resolución nº 71/2024, por la que estimó la reclamación interpuesta por el representante de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L., anulando la Resolución de adjudicación del contrato a la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L. dictada el 10 de noviembre de 2023 por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, y retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión del informe técnico sobre los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, a fin de que se requiriera al licitador reclamante para la subsanación de la documentación acreditativa de la experiencia del buzo jefe de equipo propuesto en su sobre nº 3, y se realizara seguidamente una nueva valoración de la oferta de ese licitador en cuanto al criterio consistente en la *“experiencia acreditada del jefe de equipo (PE2)”* con estricta sujeción a lo regulado en los pliegos, continuando el procedimiento de contratación desde ese trámite.

Quinto. Tras cumplir lo acordado por este Tribunal en su Resolución antes citada, con fecha 19 de septiembre de 2024 el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife ha dictado resolución por la que se adjudica el contrato a la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L. que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con la misma fecha.

Sexto. Con fecha 25 de septiembre de 2024, D. J.M.P.B., actuando en representación de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L. en compromiso de UTE, ha interpuesto reclamación en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el Antecedente de Hecho anterior.



Séptimo. La tramitación de esta reclamación se ha regido por lo prescrito en el RDL 3/2020, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. Se ha remitido a este Tribunal por parte de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Noveno. Con fecha 1 de octubre de 2024, se ha dado traslado de la reclamación a los interesados en el procedimiento de contratación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, sin que hayan hecho uso de este trámite.

Décimo. Con fecha 9 de octubre de 2024, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de este, ha dictado resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida de forma automática como consecuencia de los dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de modo que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución de la presente reclamación especial en materia de contratación, en la que se impugna la Resolución de adjudicación dictada en un procedimiento de contratación tramitado por una entidad contratante sujeta al RDL 3/2020, como es la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 120.1 del RDL 3/2020, en relación con el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La actuación impugnada es susceptible de reclamación especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del artículo 119.2 del RDL 3/2020, al tratarse de una Resolución de adjudicación de un contrato de los sujetos a la citada norma legal, como es el de servicios distintos a los mencionados en el apartado 1.a) de su artículo 1 de valor estimado superior a 431.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.b) del mismo precepto.

Tercero. Las empresas reclamantes están legitimadas activamente para la interposición de la presente reclamación especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso les permitiría albergar una expectativa razonable de resultar adjudicatarios del contrato.

Cuarto. El escrito de interposición de la reclamación se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución de adjudicación, realizada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de septiembre de 2024, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. En la reclamación interpuesta por ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. se impugna el acuerdo del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de 19 de septiembre de 2024 por el que se adjudicó a SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L. el contrato de *“servicios submarinos de inspección, recuperación de objetos y asistencia a mantenimiento en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, y la valoración de las proposiciones de los licitadores realizada de acuerdo con el acta de la Mesa de Contratación de 9 de julio de 2024 y en los informes finales de la Comisión Técnica de 22 de mayo de 2024. Las empresas reclamantes formulan la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad de los actos recurridos, dejando sin efecto la adjudicación del contrato a SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO S.L., con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de la Experiencia acreditada del Jefe de Equipo (PE2) a fin de que se valore conforme a los criterios



establecidos en el Pliego, con posterior propuesta de adjudicación del contrato a la mejor oferta”.

Sexto. Para resolver la reclamación interpuesta por ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. deben tomarse en consideración las siguientes circunstancias que se deducen del expediente remitido a este Tribunal:

1º) El Anexo 5 (*“Criterios de adjudicación y valoración de las ofertas”*) del Pliego de Condiciones (en adelante, PC) por el que se rige la licitación establece, como uno de los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, el consistente en la *“experiencia acreditada del jefe de equipo”*, respecto del cual se prevé lo siguiente:

“Experiencia acreditada del jefe de equipo (PE2).

El pliego presenta una solvencia técnica mínima que deben presentar los licitadores. En este apartado será valorada la experiencia del buzo profesional adscrito al servicio, de forma que, aquellos licitadores que presenten:

- Experiencia acreditada como buzo profesional jefe de equipo en servicios similares al del objeto del presente contrato igual o superior a 15 años □ PE2 =100 puntos,*
- Experiencia acreditada como buzo profesional jefe de equipo en servicios similares al del objeto del presente contrato entre 10 y 15 años □ PE2 = 50 puntos*
- Experiencia acreditada como buzo profesional jefe de equipo en servicios similares al del objeto del presente contrato igual a 10 años □ PE2 = 0 puntos”.*

Por otra parte, el Anexo 4 (*“Documentación relativa a aquellos criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas (Sobre nº 3)”*) del PC detalla en los siguientes términos la documentación que deben presentar los licitadores para justificar el criterio de adjudicación anteriormente mencionado:

“1.- EXPERIENCIA ACREDITADA DEL JEFE DE EQUIPO



Se deberá acreditar la experiencia del buzo profesional que ejercerá de Jefe de equipo.

Para ser tomada en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

2º) La empresa adjudicataria, SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.U., y las empresas reclamantes, ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L., integrantes de AMES ATF U.T.E. 288606, aportaron en sus respectivos sobres nº 3, a fin de acreditar la experiencia de los jefes de equipo de cada una de ellas, los siguientes documentos:

- La empresa adjudicataria, SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.U., aportó una declaración responsable en la que exponía que D. Marcos David Santana López *“lleva desempeñando la función de Jefe de equipo de buceo, en ‘SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, SLU’ desde el 09/11/2006 hasta la actualidad (Más de 15 años de Experiencia), trabajando para el contrato de ‘SERVICIOS SUBMARINOS DE INSPECCIÓN, RECUPERACIÓN DE OBJETOS Y ASISTENCIA DE MANTENIMIENTO EN LOS PUERTOS DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE’ y otros trabajos similares”.*

Las empresas reclamantes, ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. (AMES ATF U.T.E. 288606), aportaron un documento en el que su representante manifestaba que *“la experiencia del jefe de equipo, buzo profesional, cuenta con más de 15 años de experiencia realizando trabajos similares a las del objeto del contrato”,*



detallando las operaciones y trabajos concretos realizados por aquél desde marzo de 1991 hasta la actualidad para diversas empresas: DIVER´S SERVICES, S.L., CULMAR, S.L., CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBMARINAS, S.A. (CORSUB), LUIS MARTINEZ ROUCO, S.L. (ahora MARCOR XOVE, S.L.), DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., SALVADOR HIGUERA CORTA, S.A., MEDITERRÁNEO SERVICIOS MARINOS. S.L. y ARDENTIA MARINE, S.L.

3º) Con fecha 10 de noviembre de 2023, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L., de acuerdo con la propuesta que le elevó la Mesa de Contratación en su reunión de 26 de septiembre de 2023, en la que se aceptó el informe final de valoración emitido por la Comisión Técnica el 22 de septiembre de 2023.

En la adjudicación fueron determinantes las puntuaciones asignadas en el criterio PE2 (Experiencia acreditada del jefe de equipo), en el que SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.U. obtuvo 100 puntos y ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. (AMES ATF U.T.E. 288606) obtuvieron 0 puntos; ya que estas fueron las valoraciones totales de ambos licitadores:

LICITADOR	CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR (PT)	Precio (PE1)	Experiencia del jefe de equipo (PE2)	TOTAL CRITERIOS SUJETOS A FÓRMULAS (PE)
SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.U.	97,38	90	100	92,50
ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. (U.T.E. AMES ATF)	97,19	100	0	75



Esas valoraciones arrojaron un resultado final de 94,89 puntos para SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.U. y de 85,87 puntos para ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. (AMES ATF U.T.E. 288606), una vez aplicada la ponderación derivada de la atribución de un 49% del total a los criterios sujetos a juicios de valor y de un 51% a los sujetos a fórmulas. Como se indicó, el resultado final quedó determinado por la diferencia de puntuación entre las empresas (100 puntos frente a 0 puntos) correspondiente a la experiencia del jefe de equipo.

4º) Como consecuencia de la reclamación presentada contra la mencionada Resolución de adjudicación de 10 de noviembre de 2023 por ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L., este Tribunal dictó con fecha 25 de enero de 2024 su Resolución nº 71/2024, estimatoria de esa reclamación, por la que anuló la Resolución impugnada y ordenó la retroacción del procedimiento al momento de la emisión del informe técnico sobre los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, a fin de que se requiriera al licitador reclamante para la subsanación de la documentación acreditativa de la experiencia del buzo jefe de equipo propuesto en su sobre nº 3, y se realizara seguidamente una nueva valoración de la oferta de ese licitador en cuanto al criterio consistente en la *“experiencia acreditada del jefe de equipo (PE2)”* con estricta sujeción a lo regulado en los pliegos, continuando el procedimiento de contratación desde ese trámite.

5º) En cumplimiento de la Resolución de este Tribunal de 25 de enero de 2024, la Mesa de Contratación, en su reunión de 26 de febrero de 2024, acordó *“requerir a la UTE Ardentía Marine S.L. y Ardentía Tenerife S.L. para que subsane la documentación acreditativa de la experiencia del buzo jefe de equipo propuesto en su oferta, para, tras comprobar su correcta presentación a través de la Plataforma de contratación, disponer su remisión al Servicio Promotor del expediente a efectos de emisión del correspondiente informe de valoración”*.

6º) ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. cumplieron ese requerimiento el 8 de marzo de 2024, aportando la siguiente documentación acreditativa de la experiencia de D. M.R.C., buzo propuesto como jefe de equipo:



“1. Documento acreditativo de la experiencia, presentado con la oferta

2. Vida laboral de D. M.R.C..

3. Declaración responsable de Ardentía Marine, S.L., como empleadora de D. M.R.C. desde 01.10.2009.

4. Currículum de D. M.R.C..

5. Certificado emitido por E.P.E. Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), para quien D. M.R.C. ha prestado servicios como jefe de equipo de buceo y coordinador de operaciones de buceo, formando parte del equipo de Mediterránea Servicios Marinos, S.L. desde febrero de 2007 a septiembre de 2009 y del de Ardentia Marine S.L. desde octubre de 2009 a la actualidad.

6. Diario de buceo.

7. Tarjeta de buceador instructor profesional”.

7º) Con fecha 22 de mayo de 2024, los dos miembros de la Comisión Técnica (formada por la Jefa de División de Proyectos y Transición Energética y por el Jefe del Departamento de Conservación y Mantenimiento de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife) emiten un informe en el que manifiestan que discrepan en lo referido a la consideración de la experiencia del Jefe de Equipo propuesto por el recurrente. Este informe final incorpora como Anexos sendos informes emitidos por cada uno de sus miembros, en los que exponen sus criterios discrepantes sobre la valoración que ha de asignarse a la oferta de ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. en cuanto al criterio *“experiencia acreditada del jefe de equipo (PE2)”*, que la Jefa de División de Proyectos y Transición Energética entiende que debe ser de 0 puntos, mientras que el Jefe del Departamento de Conservación y Mantenimiento mantiene que ha de ser de 100 puntos.



8º) Con fecha 9 de julio de 2024, la Mesa de Contratación analiza el informe final de la Comisión Técnica y los dos informes discrepantes emitidos por sus dos miembros, y acuerda lo siguiente:

“Para realizar la valoración según los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, la Mesa entiende lo siguiente:

- *Consideración de que el buzo propuesto actúa como jefe de equipo.*
- *Siendo admisible solicitar aclaración de alguno de los términos de la documentación relativa a las ofertas presentadas por los licitadores, debe considerarse como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.*
- *No cabe puntuar, bajo ningún concepto, actividades que no tengan relación directa con los trabajos objeto de la presente licitación.*

En virtud de lo anterior, la Mesa de Contratación considera que, conforme a los Pliegos que rigen la presente contratación y las previsiones doctrinales en materia de subsanaciones, se valora como criterio objetivo, además del precio, la experiencia aportada sobre el buzo profesional propuesto como jefe de equipo, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- *Que la experiencia acreditada sea como buzo profesional. Este requisito el licitador lo cumple.*
- *Que, a su vez, dicho buzo haya realizado los trabajos referidos como jefe de equipo. Este requisito requerido al buzo propuesto ya se ha considerado cumplido tanto en el informe suscrito por el Presidente de la Autoridad Portuaria, cómo en la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*
- *Que, en todo caso, los trabajos realizados por el buzo profesional propuesto han de ser similares al del objeto del presente contrato que, conforme reza literalmente en el*



Cuadro de Características del Pliego de Condiciones, consiste en el 'Mantenimiento y conservación de las instalaciones portuarias (rampas, muelles, taludes, etc.) en su parte sumergida; realización de servicios de apoyo en el mantenimiento de señales marítimas en cuanto a fondeo, varado e inspección de boyas y demás elementos; localizaciones submarinas, reparaciones varias y revisiones de seguimiento en las obras en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife'.

En base a la documentación presentada por la licitadora en la fase de subsanación, la Mesa procede a verificar que la realización de los trabajos realizados por el buzo profesional propuesto cumple o no los requisitos exigidos en el Pliego, comprobándose que el buzo profesional propuesto cuenta con una experiencia de un total de 23,4 años, conforme a la vida laboral presentada en las siguientes empresas: ARDENTIA MARINE S.L.U., MEDITERRÁNEO SERVICIOS S.L., SALVADOR HIGUERA CORTA S.A., DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., LUIS MARTÍNEZ ROUCO S.L., CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBMARINAS S.A., CULMAR S.L. Y DIVER'S SERVICES S.L.

Dentro de estos años el buzo ha realizado diferentes tipologías de trabajos que, de forma general, pueden separarse en dos grupos: un periodo de 6,4 años en trabajos similares al objeto del contrato y otro de 17 años en trabajos de Salvamento Marítimo, trabajos que no son similares al objeto del contrato por no ser trabajos en instalaciones portuarias, tal y como se detallan en el objeto del Cuadro de Características del PCAP.

TRABAJOS	EMPRESA ACREDITADA	AÑOS (S/VIDA LABORAL)
SIMILARES AL OBJETO DEL CONTRATO (SEGÚN PLIEGO DE CONTRATACIÓN)	DIVER'S SERVICES S.L.	0,1
	CULMAR S.L.	1,8
	CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBMARINAS S.A.	0,3
	LUIS MARTÍNEZ ROUCO S.L.	0,1



	UTE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SATO S.A.	0,1
	SALVADOR HIGUERA CORTA S.A.	4
	TIEMPO TOTAL	6,4
SALVAMENTO MARÍTIMO	MEDITERRÁNEO SERVICIOS MARINOS S.L.	2,6
	ARDENTIA MARINE S.L.	14,4
	TIEMPO TOTAL	17,0

La tabla difiere ligeramente de la presentada por uno de los técnicos de la Comisión Técnica (doña Isis María Álvarez Blanco) pero, tras las oportunas comprobaciones, la Mesa confirma la relación de años de vida laboral reflejada precedentemente.

Se procede por la Mesa, conforme al Pliego, a realizar la puntuación de los años acreditados como buzo profesional Jefe de equipo en servicios similares al del objeto del presente contrato. 6,4 años (menor a) 10 años. PE2 = 0 puntos".

En consecuencia, tras la asignación a la oferta de ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. de 0 puntos en el criterio PE2, y teniendo en cuenta las puntuaciones totales de las tres ofertas presentadas (SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L., 94,90 puntos; ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L., 85,07 puntos; y OBRAS MARÍTIMAS VIDAR, S.L., 80,91 puntos), la Mesa propuso la adjudicación del contrato en favor de SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L., por un importe de 380.487,05 euros, lo que fue acordado por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por Resolución de 19 de septiembre de 2024, objeto de la presente reclamación.

Séptimo. Como quedó expuesto anteriormente, ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. impugnan la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de 19 de septiembre de 2024, por el que se adjudicó el contrato



de referencia a la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L., asumiendo la valoración de las ofertas de los licitadores realizada por la Mesa de Contratación en su reunión de 9 de julio de 2024 a la vista de los informes finales de la Comisión Técnica de 22 de mayo de 2024.

El fundamento de la reclamación es, en síntesis, que la valoración asignada a las empresas reclamantes en el criterio de adjudicación sujeto a fórmula consistente en la *“Experiencia acreditada del Jefe de Equipo (PE2)”* no se ajustó a lo establecido en los Pliegos por los que se rige la licitación, al haberles atribuido 0 puntos por entender el órgano de contratación (de acuerdo con el criterio de la Mesa de Contratación) que el buzo Jefe de Equipo propuesto por ellas, D. M.R.C., solamente tenía 6,4 años de experiencia en trabajos similares al que es objeto del contrato (por lo tanto, menos de 10 años, correspondiéndole por tanto 0 puntos), sin que computen a estos efectos los servicios que prestó fuera de instalaciones portuarias. Frente a ello, las empresas reclamantes mantienen que la experiencia del profesional propuesto en este tipo de trabajos era de más de 23 años, por lo que le correspondían 100 puntos en este criterio (al superar los 15 años); de tal modo que, una vez añadida esa puntuación a la obtenida en los demás criterios, la adjudicación del contrato debió haberse realizado a favor de la U.T.E. formada por ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L.

Las empresas reclamantes aducen que los servicios prestados por D. M.R.C. como buzo a las empresas ARDENTIA MARINE, S.L. y MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.L., durante un total de 17 años, para la E.P.E. Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), cumplen el requisito de ser *“servicios similares”* al que es objeto del contrato licitado, como exige el PC. En este sentido, indican que los Pliegos establecen que el objeto del contrato es el mantenimiento y conservación de las instalaciones portuarias (rampas, muelles, taludes, etc.) en su parte sumergida; realización de servicios de apoyo en el mantenimiento de señales marítimas en cuanto a fondeo, varada e inspección de boyas y demás elementos; localizaciones submarinas, reparaciones varias y revisiones de seguimiento en las obras en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife; y que la certificación aportada, emitida por el Jefe de Área de Operaciones Subacuáticas de SASEMAR el 6 de marzo de 2024 acredita que D. M.R.C. ha prestado servicios en contratas para SASEMAR como



jefe de equipo de buceo y coordinador de equipos de operaciones de buceo, realizando los siguientes trabajos en los periodos de octubre de 2009 a la actualidad con la empresa ARDENTIA MARINE, S.L. y de febrero de 2007 a septiembre de 2009 con la empresa MEDITERRÁNEO SERVICIOS MARINOS, S.L.:

“Coordinar y dirigir a los buceadores del equipo de operaciones especiales.

Realización de servicios de mantenimiento, fondeo de señales marítimas, varadas e inspección.

Realización de localizaciones submarinas, reparaciones y revisiones.

Realización de inspecciones de clase y revisiones de mantenimiento a buques.

Realización de operaciones de intervención a profundidad con campana abierta de inmersión y como mezcla gaseosa respirable se emplea el heliox.

Realización de operaciones de remoción de combustible, corte y soldadura subacuática.

Realización de operaciones con ROVs.

Realización de búsquedas de desaparecidos y rescates.

Realización de ejercicios de despliegue de equipos anticontaminación.

(...)

Dirigir las operaciones de buceo del Grupo de Operaciones Especiales, con base en la BECOM (Base Estratégica de Lucha contra la Contaminación Marina) en A Coruña”.

Las empresas reclamantes mantienen que estos trabajos deben ser considerados “similares” a los que son objeto del contrato licitado, por más que no fueran idénticos a éstos al no desarrollarse en instalaciones portuarias, a los efectos de aplicar el criterio de adjudicación PE2. Entienden que, al no hacerlo, el órgano de contratación (que siguió el criterio de uno de los técnicos actuantes, y no el del otro, discrepante del primero) actuó



de forma arbitraria, realizó una interpretación rigorista y restrictiva y vulneró los principios de libre competencia y de igualdad de trato, con clara ventaja para el actual contratista, así como la literalidad de los Pliegos; que en el caso de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas no es posible invocar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación; que se han vulnerado los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios, ya que la Comisión Técnica y la Mesa de Contratación, en su primera valoración de las ofertas en septiembre de 2023 ya habían entendido que todos los servicios evaluados eran similares al objeto del contrato, cuestionando solamente que se hubieran prestado en la condición de jefe de equipo; y que la documentación aportada en el trámite de subsanación para acreditar la experiencia del buzo Jefe de Equipo no supone una modificación de la oferta inicial que pueda considerarse prohibida por la LCSP (pese a lo apuntado en contra en uno de los informes técnicos de 22 de mayo de 2024 y en el acta de la Mesa de Contratación de 9 de julio de 2024).

El informe remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, propone la desestimación de la reclamación, reproduciendo las consideraciones sobre la valoración de la oferta de ARDENTIA MARINE, S.L. y MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.L., en cuanto al criterio de adjudicación consistente en la experiencia del buzo propuesto como Jefe de Equipo en trabajos similares al que es objeto del contrato, contenidas en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 9 de julio de 2024, que se han reproducido en el apartado 8º del Fundamento jurídico anterior.

Octavo. En suma, la cuestión que ha de ser resuelta en esta reclamación es la consistente en si los trabajos realizados por el buzo D. M.R.C. desde febrero de 2007 a la actualidad para las empresas MEDITERRÁNEO SERVICIOS MARINOS, S.L. y ARDENTIA MARINE, S.L., como contratistas de SASEMAR (objeto de la certificación expedida el 6 de marzo de 2024 por el Jefe de Área de Operaciones Subacuáticas de SASEMAR, aportado al expediente por las empresas reclamantes), que totalizan 17 años, deben o no ser considerados como “servicios similares” a los que son objeto del contrato licitado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

La solución que se dé a esta cuestión es de importancia esencial para la adjudicación del contrato; dado que la Mesa de Contratación, como consta en el acta de su reunión de 9 de julio de 2024, ha apreciado que los restantes trabajos realizados por ese buzo alegados por las empresas reclamantes (los prestados para varias empresas en diversos períodos comprendidos entre marzo de 1991 y febrero de 2001, por un total de 6,4 años), sí que han de calificarse como “servicios similares” a los mencionados, y que tanto unos como otros se desarrollaron en la condición de Jefe de Equipo. Por tanto, si los trabajos realizados por el buzo desde febrero de 2007 a la actualidad debieran considerarse como “similares” a los del contrato licitado, ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. obtendrían 100 puntos en este criterio de adjudicación PE2 (al ser la experiencia de su buzo Jefe de Equipo en servicios similares, superior a 15 años), y con ellos la mejor puntuación; mientras que en caso contrario, la puntuación correcta en este criterio sería la de 0 puntos (al ser esa experiencia inferior a 10 años), quedando clasificada la oferta de las empresas reclamantes en segundo lugar, tal y como entendió la Mesa de Contratación al atribuir la valoración y, siguiendo su propuesta, el órgano de contratación al acordar la adjudicación a favor de SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L.

Noveno. Con carácter previo, es preciso hacer referencia a dos alegaciones suscitadas por ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. en su escrito de reclamación:

- En primer lugar, es cierto, tal y como aducen las empresas reclamantes, que la documentación acreditativa de la experiencia del buzo propuesto como Jefe de Equipo, D. M.R.C., que aportaron el 8 de marzo de 2024 en el trámite de subsanación que les fue conferido con esa finalidad por la Mesa de Contratación de 26 de febrero de 2024 (en cumplimiento de la Resolución nº 71/2024 de este Tribunal, de 25 de enero de 2024), no supuso en modo alguno la modificación de su oferta inicial, ya que se limitó, estrictamente, a completar la justificación de la experiencia que ya se había alegado en esa oferta inicial.

En todo caso, debe ponerse de manifiesto que, aun cuando la Mesa de Contratación, en el acta de la reunión de 9 de julio de 2024, haga constar que *“siendo admisible solicitar aclaración de alguno de los términos de la documentación relativa a las ofertas presentadas por los licitadores, debe considerarse como límite que la aclaración no*

puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”, lo cierto es que al realizar la valoración de la oferta no rechaza por este motivo ninguno de los documentos presentados en ese trámite de subsanación, ni acoge las consideraciones que a este respecto se exponían en el informe técnico de la Jefe de División de Proyectos y Transición Energética del Organismo.

- Por otro lado, debe desestimarse la alegación de las empresas reclamantes referente a la vulneración por la Mesa y por el órgano de contratación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios, por haber apreciado que algunos de los trabajos realizados por el buzo D. M.R.C. no eran similares a los que son objeto del contrato, considerando que en la primera valoración de las ofertas por la Comisión Técnica y la Mesa de Contratación, en septiembre de 2023, habían entendido que todos los servicios evaluados eran similares al objeto del contrato, cuestionando solamente que se hubieran prestado en la condición de jefe de equipo. Esta alegación no puede prosperar, ya que omite el hecho de que la valoración inicial de la oferta de las empresas reclamantes realizada por la Comisión Técnica y asumida por la Mesa de Contratación y por el órgano de contratación, fue declarada nula por este Tribunal, estimando la pretensión que esas mismas empresas habían articulado, con retroacción del procedimiento al momento de la emisión del informe técnico a fin de que, tras la subsanación de la documentación acreditativa de la experiencia del buzo, se realizara seguidamente una nueva valoración de la oferta en cuanto al criterio de adjudicación PE2, con estricta sujeción a lo regulado en los pliegos. Como es obvio, la declaración de nulidad conllevó que la anterior valoración deviniera ineficaz en su totalidad, y no solamente en un aspecto determinado, de tal modo que al realizar la nueva valoración los órganos intervinientes en el procedimiento no quedaban vinculados, ni siquiera en parte, por el contenido de las actuaciones que habían sido declaradas nulas; pudiendo, y debiendo, reexaminar el cumplimiento del criterio objeto de controversia por parte de las empresas licitadoras, en consideración a los documentos inicialmente presentados y a los que aportara en el trámite de subsanación conferido, alcanzando las conclusiones que consideraran procedentes, como hicieron. En consecuencia, debe rechazarse la alegación formulada por las empresas reclamantes a este respecto.

Décimo. Para resolver la cuestión referente a si los trabajos realizados para SASEMAR, a través de sus empresas contratistas MEDITERRÁNEO SERVICIOS MARINOS, S.L. y ARDENTIA MARINE, S.L., desde febrero de 2007 a la actualidad, por el buzo Jefe de Equipo propuesto por las empresas reclamantes, deben ser considerados o no “servicios similares” a los que son objeto del contrato licitado, a los efectos de valorarlos de conformidad con el Anexo 5 del PC, debe estarse la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal respecto de la discrecionalidad técnica que corresponde a los órganos de contratación en cuanto a la interpretación y aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos, no solamente cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor, sino también cuando se trata de criterios sometidos a fórmulas, en este último caso cuando es preciso acudir a consideraciones de carácter técnico para determinar si concurren o no las circunstancias fácticas establecidas en los Pliegos como presupuestos de la aplicación de las correspondientes puntuaciones asignadas por fórmulas (como ocurre en el supuesto objeto de esta reclamación, en el que debe analizarse y decidirse si los servicios alegados por el licitador son o no son “similares” a los que son objeto de contratación, concepto que no es unívoco y que requiere una labor de valoración e interpretación).

Así, en cuanto a la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, señalamos por ejemplo en la Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, lo siguiente:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”.

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:



“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución n° 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso n° 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.



Aplicando esta doctrina al presente caso, no será procedente la revisión de la decisión adoptada por el órgano de contratación, siguiendo la propuesta de la Mesa de Contratación, en cuanto a entender que los trabajos controvertidos no revisten el carácter de “servicios similares” a los que son objeto del contrato licitado. Es indudable que se trata de una cuestión abierta a discusión, como se demuestra de forma incontrovertible por el hecho de que se haya suscitado una total divergencia entre los dos técnicos que formaban parte de la Comisión Técnica de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife que debía valorar las ofertas (ambos, sin duda, expertos en la materia), reflejada en la emisión, con fecha 22 de mayo de 2024, de sendos informes discrepantes, que forman parte del expediente remitido a este Tribunal. Mientras que la Jefa de División de Proyectos y Transición Energética entendió que los servicios alegados no eran similares a los que son objeto del contrato, por lo que la oferta de ARDENTIA MARINE, S.L. y ARDENTIA TENERIFE, S.L. debía obtener 0 puntos en el criterio “*Experiencia acreditada del jefe de equipo (PE2)*”, el Jefe del Departamento de Conservación y Mantenimiento mantuvo que sí lo eran y que, por ello, la puntuación a asignar debía ser de 100 puntos.

Pues bien, ante esa situación la Mesa de Contratación, en su reunión de 9 de julio de 2024, llevó a cabo su propio análisis de los trabajos alegados, a fin de determinar si debían ser o no calificados como similares a los que se trataba de contratar, motivando en el acta de la reunión las consideraciones en las que se fundaba para entender que en los trabajos cuestionados no concurría la similitud con los servicios licitados exigida por el Anexo 5 del PC. Así, como antes se expuso, la Mesa consideró que, si bien toda la experiencia acreditada de D. M.R.C. lo era como buzo profesional y como Jefe de Equipo, no todos los trabajos alegados cumplían el requerimiento de ser similares al del objeto del presente contrato que, conforme al Cuadro de Características del PC es el “*Mantenimiento y conservación de las instalaciones portuarias (rampas, muelles, taludes, etc.) en su parte sumergida; realización de servicios de apoyo en el mantenimiento de señales marítimas en cuanto a fondeo, varado e inspección de boyas y demás elementos; localizaciones submarinas, reparaciones varias y revisiones de seguimiento en las obras en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife*”. Este sí era el caso de los servicios prestados durante 6,4 años a diversas empresas (ARDENTIA MARINE S.L., MEDITERRÁNEO SERVICIOS S.L., SALVADOR HIGUERA CORTA S.A., DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., LUIS MARTÍNEZ



ROUCO S.L., CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBMARINAS S.A., CULMAR S.L. Y DIVER'S SERVICES S.L.), pero no el de los trabajos llevados a cabo durante 17 años en Salvamento Marítimo, que la Mesa considera *que “no son similares al objeto del contrato por no ser trabajos en instalaciones portuarias, tal y como se detallan en el objeto del Cuadro de Características del PCAP”*.

Este Tribunal entiende que esta apreciación de la Mesa, asumida por el órgano de contratación al adjudicar el contrato de acuerdo con la propuesta de aquella, fue adoptada en el ejercicio del ámbito de discrecionalidad técnica que corresponde a esos órganos en la valoración de los criterios de adjudicación (incluso en el de los sujetos a fórmulas cuando, como aquí ocurre, se exige una apreciación de índole técnica para la determinación de la concurrencia o no del supuesto de hecho al que se asocia la atribución de una concreta puntuación prefijada en el Pliego). Por ello, no corresponde a este Tribunal revisar esa apreciación aplicando criterios jurídicos, más allá del análisis limitado exclusivamente a los aspectos formales de la valoración (normas de competencia o de procedimiento) y a la existencia o no de arbitrariedad, discriminación o errores materiales, factores cuya concurrencia no se aprecia en el presente supuesto. Y, del examen del proceso seguido por la Mesa de Contratación para alcanzar la conclusión debatida no se concluye que haya existido error o arbitrariedad.

El reclamante invoca nuestra doctrina, expresada en la Resolución 1498/2019, que pretende favorable a su pretensión puesto que, dice, cuando la determinación de los trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, resulta razonable referir los trabajos similares por referencia a los tres primeros dígitos del código CPV aplicable a los correspondientes trabajos. No podemos coincidir en esta apreciación, en tanto, según se advierte en el Pliego de Prescripciones Técnicas, los trabajos que conforman el objeto del contrato han sido ampliamente definidos en el mismo, lo que hace innecesario el recurso a la comparación de los códigos CPV.

No se advierte, pues, error o arbitrariedad en las apreciaciones de la Mesa de Contratación, que, según se desprende del Acta de su sesión de 9 de julio de 2024, ha abordado una comparación exhaustiva de los trabajos que conforman el objeto del



contrato con la experiencia del Jefe de Equipo, concluyendo en la inexistencia de rasgos similares que permitan su valoración en el criterio en disputa.

En suma, en base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que es procedente la desestimación de la reclamación presentada por el representante de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L. contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de 19 de septiembre de 2024 por la que se adjudica a la empresa SERVICIOS SUBMARINOS DEL ATLÁNTICO, S.L. el contrato de *“Servicios submarinos de inspección, recuperación de objetos y asistencia a mantenimiento en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, confirmando la Resolución impugnada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. J.M.P.B., en representación de ARDENTIA MARINE, S.L. y de ARDENTIA TENERIFE, S.L., en compromiso de UTE, contra la adjudicación del procedimiento *“Servicios submarinos de inspección, recuperación de objetos y asistencia a mantenimiento en los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, con expediente 62-120/2022, convocado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES